WAGNER MIRET

# INFORME PARA LA VISTA
presentado en el asunto C-334/92 *

## I. Hechos y marco jurídico

A. *Marco jurídico*

1. *El Derecho comunitario*

La Directiva 80/987/CEE del Consejo, de 20 de octubre de 1980, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario (DO L 283, p. 23; EE 05/02, p. 219; en lo sucesivo, «Directiva 80/987»), obliga a los Estados miembros a crear un organismo que garantice a los trabajadores asalariados, en caso de insolvencia de su empresario, el pago de los créditos impagados.

A tenor del apartado 1 de su artículo 1,

«[esta] Directiva se aplicará a los créditos en favor de los trabajadores asalariados, derivados de contratos de trabajo o de relaciones laborales, frente a empresarios que se encuentren en estado de insolvencia, tal como se define en el apartado 1 del artículo 2».

El siguiente apartado añade

«Los Estados miembros podrán excepcionalmente excluir del ámbito de aplicación de la presente Directiva los créditos de determinadas categorías de trabajadores asalariados, en razón de la naturaleza especial del contrato de trabajo o de la relación laboral de aquéllos, o en razón de la existencia de otras formas de garantía que ofrezcan a los trabajadores asalariados una protección equivalente a la que resulta de la presente Directiva.

La lista de las categorías de trabajadores asalariados a que se refiere el párrafo primero, figura en Anexo.»

De conformidad con esta disposición, el Reino de España solicitó que quedaran excluidos los empleados domésticos. Dicha exclusión aparece en la sección I del Anexo de la Directiva 80/987/CEE, en su versión modificada por la Directiva 87/164/CEE, de 2 de marzo de 1987 (DO L 66, p. 11; en lo sucesivo, «Directiva de modificación»).

Por otra parte, el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 80/987 establece:

«La presente Directiva no afectará al Derecho nacional en lo que se refiere a la definición de los términos "trabajador asalariado" [...]»

2. *El Derecho nacional*

En Derecho español, el Fondo de Garantía Salarial fue creado por el artículo 33 de la

* Lengua de procedimiento: español.

Ley nº 8/1980, de 10 de marzo, sobre el Estatuto de los Trabajadores (en lo sucesivo, el «Estatuto de los Trabajadores»).

De conformidad con dicha disposición, este Fondo de Garantía está encargado de abonar a los trabajadores el importe de los salarios pendientes de pago a causa de insolvencia, suspensión de pagos, quiebra y concurso de acreedores.

A tenor del apartado 1 de su artículo 1, el Estatuto de los Trabajadores se aplica a los

«trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario».

No obstante, la letra c) del apartado 3 de ese mismo artículo excluye:

«La actividad que se limite, pura y simplemente, al mero desempeño del cargo de consejero o miembro de los órganos de administración en las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad y siempre que su actividad en la empresa sólo comporte la realización de cometidos inherentes a tal cargo.»

A continuación, la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Estatuto de los Trabajadores menciona, entre las relaciones laborales de carácter especial que deben ser objeto de una regulación particular, de conformidad con la Disposición Adicional Segunda, al personal de alta dirección no incluido en la letra c) del apartado 3 del artículo 1, anteriormente reproducida.

Por último, el artículo 3 del Real Decreto nº 1382/1985, de 1 de agosto, adoptado de conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 2, antes citada, establece que los derechos y obligaciones concernientes a la relación laboral del personal de alta dirección se regularán por la voluntad de las partes, con sujeción a las normas de dicho Real Decreto y a las demás que sean de aplicación. En cuanto a las demás normas de la legislación laboral común, incluido el Estatuto de los Trabajadores, sólo serán aplicables en los casos en que se produzca remisión expresa en el Real Decreto o así se haga constar específicamente en el contrato.

El artículo 15 del Real Decreto, que enuncia las garantías de que disfruta el personal de alta dirección, se remite al apartado 2 del artículo 27 y a los artículos 29 y 32 del Estatuto de los Trabajadores, pero no a su artículo 33.

B. *El litigio pendiente ante el órgano jurisdiccional nacional*

El Sr. Wagner Miret, miembro del personal de alta dirección de la empresa CEP Catalana, S.A., cesó en virtud de Expediente de Regulación de Empleo autorizado por acuerdo de 24 de noviembre de 1989 del Cap de Servei Territorial de Trevall del Departament de Trevall de la Generalitat de Catalunya.

Mediante auto de 9 de noviembre de 1990 del Juzgado de lo Social nº 9 de Barcelona, la empresa CEP Catalana, S.A., fue declarada insolvente en un proceso dimanante de la reclamación de las indemnizaciones por cese autorizado, indemnizaciones que no se cuestionan en el caso de autos.

Posteriormente, el Sr. Wagner Miret presentó una demanda que correspondió al Juzgado de lo Social nº 27 de Barcelona para reclamar los salarios no percibidos desde el 1 de octubre de 1989 hasta el 30 de noviembre de 1989, más la liquidación de partes proporcionales a causa del cese. La cuantía total de estas cantidades ascendía a 434.880 pesetas.

Mediante sentencia de 1 de diciembre de 1991, el Juzgado de lo Social nº 27 de Barcelona desestimó la demanda del Sr. Wagner Miret.

En consecuencia, el interesado interpuso recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

C. *Las cuestiones prejudiciales*

La cuestión de si un miembro del personal de alta dirección puede solicitar que se le apliquen las disposiciones de la Ley española que protegen a los trabajadores contra la insolvencia del empresario es controvertida en Derecho español. En efecto, el artículo 15 del Real Decreto nº 1382/1985, que describe las garantías de que disfruta esta categoría de trabajadores, no remite al artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores.

Al estimar que dicha cuestión debía resolverse a la luz del Derecho comunitario, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña decidió, con arreglo al artículo 177 del Tratado y mediante auto de 31 de julio de 1992, recibido en el Tribunal de Justicia el 4 de agosto siguiente, suspender el procedimiento y someter al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) Si la Directiva 80/987/CEE, de 20 de octubre de 1980, es de aplicación a todos los trabajadores asalariados, salvo los excluidos en el Anexo de dicha Directiva (87/164/CEE, de 11 de marzo de 1984).

2) Si al no incluir España en el Anexo de la Directiva 87/164/CEE, de 11 de marzo de 1987, completando el Anexo inicial como consecuencia de la incorporación de España a la Comunidad, la excepción en concreto referente al personal de alta dirección, pueden quedar excluidas dichas personas de la aplicación con carácter general de las garantías previstas en la Directiva 80/987/CEE.

3) Caso de resultar de aplicación las garantías de la Directiva 80/987/CEE al personal de alta dirección en España, su aplicación concreta debe serlo a través del Organo ordinariamente previsto para el resto de los trabajadores asalariados (Fondo de Garantía Salarial) o bien por vía de indemnización a cargo directamente del Estado.»

Como se deduce de la resolución de remisión, el Tribunal Supremo ha considerado que la Directiva 80/987 no se aplica al personal de alta dirección. El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña no comparte esta opinión.

## II. El procedimiento ante el Tribunal de Justicia

Conforme al artículo 20 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia presenta-

ron observaciones escritas el Sr. T. Wagner Miret, representado por el Sr. F. Varela Castro, Abogado de Barcelona, y la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por las Sras. K. Banks y B. Rodríguez Galindo, miembros de su Servicio Jurídico, en calidad de Agentes.

Mediante decisión de 17 de mayo de 1993, el Tribunal de Justicia, con arreglo a los apartados 1 y 2 del artículo 95 del Reglamento de Procedimiento, acordó atribuir el asunto a la Sala Quinta.

**III. Resumen de las observaciones presentadas ante el Tribunal de Justicia**

A. *Sobre la primera cuestión*

El *Sr. Wagner Miret* solicita al Tribunal de Justicia que responda a la primera cuestión que la Directiva 80/987 es «de aplicación a todos los trabajadores asalariados, salvo los excluidos en la Directiva 87/164/CEE, de 11 de marzo de 1987».

En opinión de la *Comisión*, para establecer si determinados trabajadores disfrutan de la protección establecida por la Directiva, procede razonar en dos tiempos.

En primer lugar, según la Comisión, el Juez nacional debe preguntarse, conforme al apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 80/987, si los trabajadores de que se trata son trabajadores asalariados a efectos del Derecho nacional.

Si la respuesta es afirmativa, a continuación procede comprobar que los trabajadores de que se trata no han sido excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva de conformidad con el apartado 2 de su artículo 1.

En consecuencia, la Comisión propone que se responda a la primera cuestión que «la Directiva 80/987/CEE debe ser interpretada de forma tal que sus disposiciones se aplican a todas las categorías de trabajadores asalariados que el Derecho nacional del Estado miembro de que se trate define como tales, salvo las incluidas en su Anexo».

B. *Sobre la segunda cuestión*

El *Sr. Wagner Miret* solicita al Tribunal de Justicia que, en respuesta a la segunda cuestión, declare al personal de alta dirección como incluido en la aplicación de la garantías previstas en la Directiva 80/987.

Por su parte, la *Comisión* propone que se responda que «en la medida en que el Derecho nacional califica al personal de alta dirección como trabajadores asalariados, un Estado miembro no puede excluir del campo de aplicación de la Directiva 80/987/CEE, modificada por la Directiva 87/164/CEE, a dicha categoría de empleados si la misma no se encuentra en el Anexo de esta Directiva».

Según la Comisión, los miembros del personal de alta dirección son trabajadores a efectos de la Ley española. En efecto, esta categoría de trabajadores responde, en su opinión, a la definición que figura en el apartado 1 del artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores y está mencionada en el artículo 2,

titulado «Relaciones laborales de carácter especial». No obstante, debe quedar abierta una excepción para los miembros del personal de alta dirección que reúnan también la calidad de consejeros o miembros de los órganos de administración a efectos de la letra c) del apartado 3 del artículo 1 de dicho Estatuto.

Por otra parte, la Comisión señala que el personal de alta dirección no figura entre las categorías de trabajadores excluidas del ámbito de aplicación de la Directiva mencionadas en el Anexo de la Directiva de modificación.

La Comisión afirma que, en el presente asunto, el personal de alta dirección no queda excluido del ámbito de aplicación de la Directiva.

C. *Sobre la tercera cuestión*

El *Sr. Wagner Miret* solicita al Tribunal de Justicia que, en respuesta a la tercera cuestión, declare «al Fondo de Garantía Salarial español responsable de las garantías que se establecen en la Directiva 80/987/CEE, con respecto a los trabajadores de alta dirección en casos de insolvencia empresarial, y que dicha responsabilidad no se limite a salarios, sino que la misma tiene el alcance que estable el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores».

En efecto, el Sr. Wagner Miret observa que la cuestión de si la garantía se extiende a la totalidad de las deudas del empresario o si sólo se refiere a los salarios es controvertida en Derecho español.

La *Comisión* considera que, dado que la Ley española ha creado un organismo para aplicar la Directiva, corresponde en principio al mismo pagar los créditos pendientes de pago del personal de alta dirección.

A este respecto, indica que lo dispuesto en la Ley española no es objeto de interpretación unánime. Añade que si, como consecuencia del análisis de la situación, el Juez español llegara a la conclusión de que no corresponde al Fondo creado por el artículo 33 de la Ley española, debido a su funcionamiento, a su organización o a su sistema de financiación, efectuar dichos pagos, el supuesto sería similar al de la sentencia de 19 de noviembre de 1991, Francovich y otros (asuntos acumulados C-6/90 y C-9/90, Rec. p. I-5357). Al no haber tomado las medidas pertinentes para aplicar la Directiva, el Estado español podría quedar obligado a indemnizar a los interesados.

En consecuencia, la Comisión propone que se responda que «la aplicación de las garantías previstas por la Directiva 80/987/CEE al personal de alta dirección de empresa indebidamente excluido del pago de las mismas por la legislación nacional corresponde en principio al órgano ordinariamente previsto para el resto de los trabajadores asalariados».

## IV. Respuesta a la pregunta planteada por el Tribunal de Justicia

La Comisión considera que:

«la aplicación de las garantías establecidas en la Directiva 80/987/CEE al personal de alta dirección de las empresas indebidamente

excluido del pago de las mismas por la legislación nacional corresponde, en principio, al órgano habitualmente previsto para el resto de los trabajadores por cuenta ajena».

El Tribunal de Justicia le pidió que justificara su postura en relación con el texto de dicha Directiva.

La Comisión respondió que si el Juez nacional considera que la legislación nacional puede interpretarse en el sentido de que, debido a su estatuto, su organización y su modo de financiación [...] la institución de garantía puede asegurar el pago de los créditos protegidos al personal de alta dirección de las empresas, no es necesaria una indemnización por parte del Estado. En ese caso, procede recurrir al mecanismo normal de garantía. En su opinión, el Estado sólo debe pagar una indemnización si no puede considerarse que la legislación nacional ha creado una institución adecuada conforme a la Directiva.

R. Joliet
Juez Ponente